

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0133
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó

competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L interpone un Recurso de apelación contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF de 17 de enero de 2023 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la

*Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original).* En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del expediente administrativo consta que el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, interpone un Recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF de 17 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

2.2. A fojas 9 a 10 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0508-M de 13 de marzo de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público reasigna a la Dirección de Impugnaciones el Recurso de apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023 y la hoja de ruta del trámite en mención.

2.3. A fojas 11 a 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0086 de 12 de abril de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0383-OF de 13 de abril de 2023, se solicita al recurrente aclarar y subsane el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 17 a 24 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005417-E de 18 de abril de 2023 mediante el cual el recurrente el administrado remite el recurso de apelación cumplimiento con el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 25 a 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0098 de 24 de abril de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0452-OF de 25 de abril de 2023, admite a trámite

Página 4 de 17

el recurso de apelación por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A foja 32 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-1109-M de 26 de abril de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público, remite información en cuanto al domicilio y correo que se encuentra registrados por la compañía RIVERCABLENET C.L.

2.7. A foja 33 del expediente, Unidad de Documentación y Archivo certifica que el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E de 16 de junio de 2022, fue atendido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

2.8. A fojas 34 a 35 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF de 17 de enero de 2023.

2.9. A fojas 36 a 41 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0173 de 10 de julio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0796-OF de 10 de julio de 2023, se suspende el plazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 en concordancia con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0098 de 24 de abril de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2023-142-OF DEL 17 DE ENERO DE 2023, EL CUAL SEÑALA

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2023-142-OF del 17 de enero de 2023, se resolvió lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la máxima autoridad de la ARCOTEL, resolvió:

"Artículo 2.- Autorizar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, **para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay, bajo las características técnicas descritas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063 de 22 de julio de 2022.**

(...)

Artículo 4.- Disponer a la compañía RIVERCABLENET C.L., que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de **USD \$ 4.666,66 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022, anexo a la presente Resolución, y una vez cancelado, la compañía permissionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.

La Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones efectuará la inscripción respectiva, en caso de no realizarse lo establecido en este artículo, la presente resolución quedará sin efecto jurídico alguno. (...) (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF de 13 de septiembre de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la compañía RIVERCABLENET C.L., con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre del 2022.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público con relación al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2478-M de 13 de septiembre de 2022, con el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre de 2022, indicando que la misma fue notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com, manifestando que el documento de Declaración de Sujeción de la citada Resolución no se ha suscrito, en tal razón, devuelve la misma a fin de que se proceda conforme a sus competencias y a lo que determina el ordenamiento jurídico vigente.

En orden a los antecedentes expuestos, y en base al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, me permito indicar que se deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre de 2022 y por consiguiente se archiva la solicitud de autorización de la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, **para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay**, a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., ingresada inicialmente con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E de 16 de junio de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022, y toda la gestión realizada, en virtud de que su representada no cumplió con la suscripción del documento Declaración de Sujeción ni con las obligaciones notificadas que constan en la citada resolución.

Se solicita a la Dirección Financiera, realice las acciones respectivas para que se anulen las obligaciones económicas generadas por la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre de 2022, toda vez que la misma ha quedado sin efecto.

Del particular se comunica a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido del presente oficio a la compañía RIVERCABLENET C.L., al correo electrónico: jhonatamrivera@hotmail.com, teléfono: 072251047, conforme consta en el sistema informático SACOF." (...)

En cuanto a los argumentos por parte del señor Jhonathan Ivan Rivera Caceres en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L señala:

(...) Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0436 de 04 de junio de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción a denominarse "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chican, del cantón Paute, provincia del Azuay, con una vigencia de 15 años, el Título Habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1 a Fojas 1469 el 12 de junio de 2019 con vigencia hasta 19 de junio de 2034.

Con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2022, mi representada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, solicitó a la autoridad de turno de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones la ampliación del área de cobertura del citado sistema "NITROCABLE", para servir a las ciudades de Gualaceo y Sigsig, de los cantones Gualaceo y Sigsig respectivamente, provincia del Azuay, y notificó el decremento del número de canales del sistema a un total de 43 canales (9 nacionales, 33 internacionales y 1 canal local para programación propia), así mismo mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2022-011079 del 14 de julio de 2022 mi representada remitió un alcance a la documentación presentada con el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E.

Posteriormente, el 18 de enero de 2023 se nos notifica electrónicamente con el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, en el cual sorpresivamente nos enteramos que la ARCOTEL ya ha emitido una resolución sobre la solicitud planteada por mi representada en donde la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes autoriza la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay, bajo las características técnicas descritas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063 de 22 de julio de 2022, y su vez la ARCOTEL indica lo siguiente:

"Mediante Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la máxima autoridad de la ARCOTEL, resolvió:

***"Artículo 2.-** Autorizar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay, bajo las características técnicas descritas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063 de 22 de julio de 2022.*

(...)

***Artículo 4.-** Disponer a la compañía RIVERCABLENET C.L., que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de USD \$ 4.666,66 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 dólares de los Estados Unidos de América), por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022,*

anexo a la presente Resolución, y una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.

*La Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones efectuará la inscripción respectiva, **en caso de no realizarse lo establecido en este artículo, la presente resolución quedará sin efecto jurídico alguno.** (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF de 13 de septiembre de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la compañía RIVERCABLENET C.L., con el contenido íntegro de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre del 2022.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público con relación al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2478-M de 13 de septiembre de 2022, con el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre de 2022, indicando que la misma fue notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com, manifestando que el documento de Declaración de Sujeción de la citada Resolución no se ha suscrito, en tal razón, devuelve la misma a fin de que se proceda conforme a sus competencias y a lo que determina el ordenamiento jurídico vigente.

En orden a los antecedentes expuestos, y en base al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, me permito indicar que se deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 (sic) de 12 de septiembre de 2022 y por consiguiente se archiva la solicitud de autorización de la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “NITROCABLE”, que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay, a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., ingresada inicialmente con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E de 16 de junio de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022, y toda la gestión realizada, en virtud de que su representada no cumplió con la suscripción del documento Declaración de Sujeción ni con las obligaciones notificadas que constan en la citada resolución.

Se solicita a la Dirección Financiera, realice las acciones respectivas para que se anulen las obligaciones económicas generadas por la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, toda vez que la misma ha quedado sin efecto.

Del particular se comunica a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido del presente oficio a la compañía RIVERCABLENET C.L., al correo electrónico: jhonatamrivera@hotmail.com, teléfono: 072251047, conforme consta en el sistema informático SACOF.”

II. FALTA DE NOTIFICACION DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161

Página 8 de 17

Señor Coordinador, en el numeral séptimo de la resolución ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, usted manifiesta textualmente:

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RIVERCABLENET C.L., en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, y al correo electrónico: *jhonatamrivera@hotmail.com*, a la Unidad Técnica de Registro Público, a la 6 Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación y la Unidad de Comunicación Social, para los fines consiguientes y marginación respectiva. (lo subrayado me corresponde)

La verdad es señor Coordinador que hasta el día de hoy que doy contestación a la referida resolución, desconocía de la misma, pues si no hubiese sido notificado con el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero, no me hubiese enterado de la existencia de la resolución ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, la ARCOTEL, no me ha notificado de forma personal (al representante legal) en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay tal como se dispone en dicha resolución, situación que claramente era indispensable para que se cumpla con lo dispuesto en el referido artículo, esto es que tenga previo conocimiento sobre el contenido de la resolución y poder ejecutar el cumplimiento de lo solicitado que es el pago de derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura y por consiguiente suscribir la Declaración de Sujeción, pues claramente se dispone la notificación no solo al correo electrónico *jhonatamrivera@hotmail.com*, sino también a la dirección antes mencionada, pues dicha disposición contiene una conjunción copulativa, es decir que para su cumplimiento necesaria e inexorablemente se necesita la notificación en las dos direcciones, tanto electrónica como física.

Es preciso indicar que, en la solicitud presentada en la ARCOTEL para el otorgamiento de la ampliación de la cobertura del AVS, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, en lo que respecta a correspondencia y notificaciones (SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - FO-CTDS-68), mi representada señalo los siguientes:

4. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL POSEEDOR(A) DEL TÍTULO HABILITANTE	
PROVINCIA	AZUAY
CANTÓN	PAUTE
PARROQUIA	PAUTE
DIRECCIÓN	AV. INTEROCEÁNICA Y GONZALO COBOS
TELÉFONO(S) / CELULAR	072251047 / 0993466933
CORREO ELECTRÓNICO	<i>jhonatamrivera@hotmail.com</i>

Como se puede observar, mi representada señalo textualmente la dirección física para notificaciones, por lo que la ARCOTEL, de forma obligatoria debía notificar en esta dirección, pues la resolución que recorro, es el acto administrativo inicial y único con el cual mi representada se podía enterar del cumplimiento de todo lo resuelto y dispuesto en ella, pues con dicho acto se resuelve la ampliación solicitada, debiendo indicar que desde mi solicitud ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio

de 2022, hasta la notificación de la resolución que recurro, dentro de este período, no ha existido otra notificación relacionada con mi solicitud, particular que como es de su conocimiento, ante un juez constitucional se considerará como una violación a las garantías básicas del debido proceso, pues incumple con lo dispuesto en los Arts. 101 y 164 del COA.

(...)

VII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0142 del 17 de enero de 2023 y en consecuencia se mande a notificar personal (representante legal) y físicamente a mi representada la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 del 12 de septiembre en donde se nos autoriza la ampliación cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay."

ANÁLISIS:

En cuanto a los argumentos mencionados por el recurrente, es preciso mencionar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0436 de 04 de junio de 2019, se resolvió:

"Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "NITROCABLE", para servir a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chican, cantón Paute, provincia del Azuay, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución."

El mencionado título habilitante fue inscrito en el registro Público de Telecomunicaciones en el tomo RTV1 a Fojas 1469 el 12 de junio de 2019 con vigencia hasta 19 de junio de 2034.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E y su alcance con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011079-E de 14 de julio de 2022, ingresado en esta Institución de Control de las telecomunicaciones, el señor Jhonatan Iván Rivera Cáceres, representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L., solicitó la ampliación de cobertura del citado sistema "NITROCABLE", para servir a las ciudades de Gualaceo y Sigsig, de los cantones Gualaceo y Sigsig de provincia del Azuay y el decremento del número de canales del sistema a un total de 43 canales.

Por consiguiente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió:

- Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063, de 22 de julio de 2022
- Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022
- Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-DJ-AVS-2022-0393 de 12 de septiembre de 2022;y,
- Certificado de Obligaciones Económicas No. ADS7TMO4EC emitido de la página web institucional de fecha 02 de septiembre de 2022.

Del análisis realizado, por el área técnica, jurídica y la documentación financiera (económica) se decide la favorabilidad respecto de la solicitud realizada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E respecto de la ampliación de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado: "NITROCABLE", en consecuencia, se emite la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió:

*"(...) **Artículo 2.-** Autorizar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NITROCABLE", que sirve a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias de El Cabo y Chicán, del cantón Paute, provincia del Azuay, **para servir a la ciudad de Gualaceo, del cantón Gualaceo y la ciudad de Sigsig, del cantón Sigsig, provincia del Azuay**, bajo las características técnicas descritas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2022-0063 de 22 de julio de 2022.*

(...)

***Artículo 4.-** Disponer a la compañía RIVERCABLENET C.L., que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de **USD \$ 4.666,66 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. CTDS-ATH-RV-AVS-2022-0019 de 26 de julio de 2022, anexo a la presente Resolución, y una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución."*

La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF de 13 de septiembre de 2022, de acuerdo a la prueba de notificación constante en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2490-M de 14 de septiembre de 2022, que señala que la misma fue realizada mediante correo electrónico a la dirección jhonatamrivera@hotmail.com de fecha 13 de septiembre del 2022.


NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

mar 13/09/2022 12:58

Para:jhonatamrivera@hotmail.com <jhonatamrivera@hotmail.com>;

cc:IBARRA PAREDES NERLY ALEXANDRA <nerly.ibarra@arcotel.gob.ec>;

 6 documentos adjuntos

1)_ctds-oth-dt-avs-2022-0063_nitrocable-signed.pdf; 2)_reporte_de_valores_ctds-ath-rv-avs-2022-0019_rivercablenet-signed.pdf;
3)_dictamen_juridico_ctds-ath-dj-avs-2022-0393_rivercable_f--signed.pdf; ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161.pdf; ARCOTEL-
DEDA-2022-0987-OF.pdf; obligaciones_de_prestadores_de_servicios_de_telecomunicaciones.pdf;

Señor

Jhonatan Iván Rivera Cáceres

Representante legal de RIVERCABLENET C.L.

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0987-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161", emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion_documental@arcotel.gob.ec; de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas](#))

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

La presente notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art.164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

Considerando, el término de 10 días contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022 y que la notificación fue realizada el 13 de septiembre de 2022, tenía hasta el 27 de septiembre de 2022 para cumplir con lo resuelto en el artículo 4 de la citada resolución.

Por lo que con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-3655-M de 19 de diciembre de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público señaló: "(...) *Me permito informar que, tanto la declaración de sujeción, así como el pago de derechos de concesión correspondientes a la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-00161, no han sido remitidas hasta la fecha a esta unidad, por lo que se procede a la respectiva devolución a la dirección a su cargo, a fin de que proceda conforme a sus competencias y a lo que determina el ordenamiento jurídico vigente.*"

En relación al argumento que señala la compañía recurrente, respecto a la falta de notificación de manera personal en la dirección ubicada en la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay en la Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, y que solamente se lo realizó vía electrónica jhonatamrivera@hotmail.com.

Al respecto, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-1109-M de 26 de abril de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público remitió información del domicilio y correos que se encuentran registrados para recibir notificaciones la compañía RIVERCABLENET C.L. y certifica:

"DATOS USUARIO

CÓDIGO: 0155402

USUARIO: RIVERCABLENET C.L.

Página 12 de 17

RUC: 0190471543001

DIRECCIÓN: CALLE BOLIVAR 702 Y JULIO MATOVELLE A UNA CUADRA DE LA IGLESIA CENTRAL, PAUTE, AZUAY

CORREO: rivera01020@hotmail.com / avallejo.poveda82@gmail.com”

Adicionalmente en el Anexo 1 del Título habilitante de Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción Modalidad Cable Físico otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0436 de 04 de junio de 2019, establece la siguiente dirección y correo electrónico para notificaciones:

ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO.		
RAZÓN SOCIAL/PERSONA NATURAL	RIVERCABLENET C.L.	
RUC/CC./Pasaporte	0190471543001	NACIONALIDAD : Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	CALLE BOLIVAR 702 y JULIO MATOVELLE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY jhonatamrivera@hotmail.com.	
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: JHONATHAN IVAN RIVERA CACERES C.C./Pasaporte: 0106745482	

Adicionalmente con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1842-M de 27 de abril de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo, señala:

“(…) me permito CERTIFICAR que el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E de 16 de junio de 2022, fue atendido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2022-0738-OF de 22 de julio del 2022, el cual fue notificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de lunes 25 del mismo mes y año; en relación a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.”

Sobre la notificación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señalan:

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que establece que la notificación *“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”*.

Asimismo, también debe resaltarse que el mencionado código en su artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que **“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”**.

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com, donde queda constancia que se realizó la notificación al recurrente.

Página 13 de 17

Como caso análogo referente al argumento expuesto de la falta de notificación es importante citar el análisis realizado en la Sentencia No. 207-17-SEP-CC, Caso No. 0949-13-EP de 30 de junio de 2017, en cual se analiza una situación jurídica similar:

"(...) esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

(...)

2. La notificación al casacionista de la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación a su casillero judicial y no al correo electrónico, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

(...)

En este contexto, la Corte advierte que las y los accionantes -casacionistas-, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2012, indican que "... a más de nuestro domicilio judicial, señalamos casillero judicial Nro. 2102 y correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com".

Por lo tanto, del memorial en referencia, la Corte advierte que las y los recurrentes, en ningún momento dejan insubsistente o reemplazan el casillero judicial N.º 1643 -señalado desde el inicio del proceso casacional y al que se les notificó todas la providencias-; a partir de lo cual, la Corte pueda inferir que las notificaciones posteriores a dicho escrito, debían realizarse exclusivamente al nuevo casillero y correo electrónico.

Es decir que al no haberse reemplazado el casillero N.º 1643, por parte de los recurrentes y al haberse señalado de manera alternativa otro casillero y correo electrónico, resultaba procedente que las notificaciones dentro del juicio de casación se efectúen al casillero primigeniamente señalado 1643, siendo que toda notificación legítimamente realizada al referido casillero, debe entenderse que causó el efecto jurídico que estaba llamada a producir, esto es que los sujetos procesales tengan conocimiento de lo dispuesto en la providencia que se notifica.

En tal sentido, cabe precisar que la falta de observancia por parte de los sujetos procesales de lo ordenado en determinada providencia y notificada al casillero 1643, no es de responsabilidad del Tribunal de Casación.

De manera que el hecho de que los servidores encargados de las respectivas notificaciones, hayan notificado la providencia del 20 de febrero de 2013 a las 12:30, mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, al casillero judicial N.º 1643 y no al correo electrónico, más allá de evidenciar una falta de acuciosidad -tal como se explicó en líneas precedentes-, no constituye una inconsistencia que vulnere el derecho a la defensa hasta volverlo materialmente inaplicable; puesto que no se ha demostrado que a partir de esta omisión, los recurrentes no hayan conocido la convocatoria a audiencia a la que no asistieron y producto de lo cual, el Tribunal declaró el abandono del recurso.

Contrario sensu, al haberse notificado de manera correcta la providencia en referencia a uno de los casilleros señalados de manera alternativa -conforme obra del proceso- las y los accionantes conocieron a través del medio legítimo y de manera oportuna, la fecha de realización de la audiencia, más aún si se considera que otros actos procesales anteriores fueron igualmente notificados a dicho casillero; consecuentemente, la ausencia a la misma, no es una consecuencia atribuible al Tribunal de Casación.

En definitiva esta Corte colige que el Tribunal de Casación a través de su actuaciones, no ha causado indefensión hacia los sujetos procesales en el sentido que estos hayan sido imposibilitados de ejercer un mecanismo de defensa, siendo que la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, tal como quedó indicado, es de entera responsabilidad de los procesados-recurrentes y no de los jueces casacionales. (Lo subrayado y en negrita me pertenece)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada (...)"

En síntesis, el hecho jurídico se centra en que la notificación al casacionista de la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación se realizó a su casillero judicial y no al correo electrónico.

En el presente caso del recurso de apelación, el administrado señala que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022, fue notificado al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com y no se ha notificado de forma personal al representante legal en la dirección: Avenida Interoceánica y Gonzalo Cobos, de la ciudad de Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, como se dispone en citada resolución, al encontrarnos en un caso análogo acogiendo el análisis de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia No. 207-17-SEP-CC, antes referida, al haberse realizado una notificación a través de medios electrónicos es válida y el representante legal de la compañía conoció a través del medio legítimo, de manera oportuna y correcta lo resuelto en el acto administrativo impugnado, más cuando el recurrente, en ningún momento dejan insubsistente o reemplaza el correo electrónico para notificaciones, en consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la defensa o dejado en indefensión al administrado.

Además de los argumentos expuesto en el recurso de apelación, en la solicitud de la ampliación de la cobertura del sistema de audio y video por suscripción realizado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023, el mismo recurrente señala: "(...) en lo que respecta a correspondencia y notificaciones (SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - FO-CTDS-68), mi representada señalo los siguientes:

4. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL POSEEDOR(A) DEL TÍTULO HABILITANTE	
PROVINCIA	AZUAY
CANTÓN	PAUTE
PARROQUIA	PAUTE
DIRECCIÓN	AV. INTEROCEÁNICA Y GONZALO COBOS
TELÉFONO(S) / CELULAR	072251047 / 0999400099
CORREO ELECTRÓNICO	jhonatamrivera@hotmail.com

Notificación por medio electrónico VÁLIDO. Art. 165 COA

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0064 de 17 de julio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. Dentro del caso analizado no existe vulneración de derechos constitucionales, por falta de notificación personal al representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, y solo haberse realizado la notificación a través del correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com por cuanto en la solicitud de la ampliación de la cobertura del sistema de audio y video por suscripción (SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - FO-CTDS-68) ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009662-E del 16 de junio de 2023 se requirió se realice a la misma y acogiendo la Sentencia No. 207-17-SEP-CC, Caso No. 0949-13-EP de 30 de junio de 2017, el representante legal de la compañía RIVERCABLENET C.L., conoció a través del medio legítimo, de manera oportuna y correcta lo resuelto en el acto administrativo impugnado, más cuando el recurrente, en ningún momento deja insubsistente o reemplaza el correo electrónico para notificaciones, en consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la defensa.

2. De conformidad a establecido en el artículo 165 Código Orgánico Administrativo, la notificación por medios electrónicos es válida tal como se ha hecho en el presente caso, al notificar el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023 y la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0161 de 12 de septiembre de 2022 al correo electrónico jhonatamrivera@hotmail.com

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, interpuesto por el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0064 de 17 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001169-E de fecha 20 de enero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0142-OF del 17 de enero de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Jhonathan Ivan Rivera Cáceres en calidad de Representante Legal de la compañía RIVERCABLENET C.L, la dirección domiciliaria Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, direcciones señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera, Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 17 de julio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES